



Recurso 179/2018 C.A. Galicia 21/2018

Resolución nº 408/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de abril de 2018

VISTO el recurso presentado por D. J. F. N. en nombre y representación IMESAPI, SA contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cangas, de 26 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato mixto de suministro y servicios para la prestación de servicio integral de iluminación exterior del Ayuntamiento de Cangas; expediente C-17/03_180/2017; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El procedimiento para la licitación de contrato mixto de suministro y servicios para la prestación del servicio integral de iluminación exterior del Ayuntamiento de Cangas fue publicado mediante el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado nº 240, de 5 de octubre de 2017, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra del día 6 de octubre de 2017.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato objeto de este recurso se ajusta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP); por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP); el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, supletoriamente serán de aplicación las normas de derecho administrativo y en su defecto las normas de derecho común. También, es de aplicación el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.



Debe aplicarse, en su efecto directo la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre Contratación Pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en los preceptos que sean suficientemente claros y precisos y no estén sujetos la ninguna excepción ni condición.

Será también de aplicación el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de iluminación exterior.

Tercero. En lo que interesa a este recurso, la cláusula 3ª del PPT, al regular los requisitos generales dispone que: *“Todas las luminarias, deberán ser sustituidas en su totalidad por tecnología LED, dicha tecnología, será de obligado cumplimiento que cumpla requerimientos Técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de Alumbrado Exterior del Comité Español de Iluminación (CEI) y del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE). Solo se admitirán modelos de luminarias que cumplan dichos requisitos.*

En el supuesto caso de que algún participante oferte luminarias que no cumplan los requisitos anteriores y/o que no cumplan con el ANEXO 3 “Condiciones técnicas mínimas a cumplir para los centros de mando y control” y/o ANEXO 4 “Condiciones técnicas mínimas a cumplir para el control de los centros de mando”, no se valorará su oferta técnica (Cláusula 14.- Criterios de valoración: c) Valoración De los Criterios Dependientes de Juicio de Valor).”

En referencia a los requisitos mínimos exigibles, la cláusula 10ª del PPT establece: *“Los equipos de iluminación instalados (luminarias, retrofits, etc.) deberán cumplir con requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior publicados por el IDAE-CEI en su versión más reciente. Como base de la justificación de estos requisitos, cada participante deberá incluir la documentación que se indica en los anexos 1 y 2.*

Todo el alumbrado, será sustituido por tecnología LED, sin ningún tipo de excepción.

Todas y cada una de las luminarias deberán estar preparadas para su correcto mantenimiento, así como llegado el momento del desgaste de equipos y chip LED, estos se puedan sustituir sin tener que sustituir todo el conjunto lumínico.



Todas y cada una de las luminarias contarán con sistemas de ahorro independiente, bien sistemas independientes de ahorro en diferentes niveles o telegestión punto / punto, siendo este último sistema valorado positivamente.

Los requisitos mínimos exigibles para las obras de remodelación de los cuadros de mando y control son los especificados en el anexo 3.

De la misma manera, las características técnicas del sistema de Telegestión serán los enumerados en el anexo 4.

Las nuevas potencias propuestas por la empresa adjudicataria, serán las suficientes para cumplir las exigencias mínimas de ahorro etc, pudiendo tras la finalización de la P4, ser aumentadas en un mínimo de un 20%, si se estima necesario por la dirección de obra.

El no cumplimiento de cualquiera de estos puntos supondrá la no valoración de la memoria técnica.

El Licitador propondrá la contratación del Suministro eléctrico de las instalaciones exclusivamente con compañías comercializadoras de energía verde o energías renovables.

Con objeto de comprobar la conveniencia de las soluciones propuestas, cada licitador deberá adjuntar los cálculos lumínicos que se indican en el anexo 5.”

En referencia a los requisitos mínimos exigibles, la cláusula 10ª del PPT dispone que: “Los equipos de iluminación instalados (luminarias, retrofits, etc.) deberán cumplir con requerimientos técnicos exigibles para luminarias con tecnología LED de alumbrado exterior publicados por el IDAE-CEI en su versión más reciente. Como base de la justificación de estos requisitos, cada participante deberá incluir la documentación que se indica en los anexos 1 y 2. (...)”

La cláusula 14.1 del PCAP, describe los criterios de valoración; así: “14.1 Los criterios de valoración que han de servir de base para la adjudicación del contrato, con la ponderación que se les atribuye a cada uno de ellos, son los que se establecen a continuación:

a) Oferta Económica: 50 puntos (PONDERACIÓN AUTOMÁTICA)

b) Valoración de los Criterios Objetivos: 20 puntos. (PONDERACIÓN AUTOMÁTICA)



*c) Valoración de los Criterios Dependientes de Juicio de Valor: 30 puntos.
(PONDERACIÓN DEPENDIENTE DE JUICIO DE VALOR)*

La valoración de las ofertas se realizará de conformidad a la documentación presentada y se regulará en base a una puntuación total de 100 puntos fundamentada en los criterios anteriores. (...)

c) Valoración de los criterios dependientes de juicio de valor (30 puntos)

La propuesta de solución técnica será la base para la determinación de la puntuación de cada candidato, con el siguiente criterio de puntuación: (...)

v. Se analizarán los estudios lumínicos base del proyecto del Anexo 5 del PPT "PROYECTO LUMINOTÉCNICO. CÁLCULOS LUMÍNICOS JUSTIFICATIVOS". Se valoran cada uno de los estudios base con una puntuación de 6 puntos por individual, siendo 6 para el mejor estudio y el resto de puntos divididos entre los otros concursantes proporcionalmente. La suma de todos los puntos de cada uno de los estudios dará el orden de las mejores ofertas. (6 puntos) Se puntuará cada oferta de la siguiente manera:

- Mejor oferta: 6 puntos*
- 2ª mejor oferta: 3 puntos*
- 3ª mejor oferta: 2 puntos*
- Resto ofertas: 1 punto.*

El anexo 2 del PPT, dedicado a los certificados de laboratorio de ensayos y otra documentación (sólo para luminarias de uso vial), establece: "Cada licitador deberá aportar, para cada modelo de luminaria o equipo auxiliar (driver), la siguiente documentación:

- ✓ Marcado CE: Declaración de conformidad, tanto de la luminaria como de sus componentes.*



- ✓ *Certificado del cumplimiento de las normas. Salvo indicación expresa, no se solicitan informes completos de los ensayos realizados para la comprobación del cumplimiento de cada una de las normas o características que se indican a continuación. Sin embargo, si es necesario adjuntar en cada caso el certificado emitido por el laboratorio ENAC en el que se defina la norma objeto de ensayo y, la marca y modelo de luminaria o driver:*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 55015. Límites y métodos de medida de las características relativas a la perturbación radioeléctrica de los equipos de iluminación y similares.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 60598-1. Luminarias. Requisitos generales y ensayos.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 60598-2-3. Luminarias. Requisitos particulares. Luminarias de alumbrado público.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 60598-2-5. Luminarias. Requisitos particulares. Proyectores.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 61000-3-2. Compatibilidad electromagnética (CEM). Parte 3-2: Límites. Límites para las emisiones de corriente armónica (equipos con corriente de entrada 16A por fase)*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 61000-3-3. Compatibilidad electromagnética (CEM). Parte 3: Límites. Sección 3: Limitación de las variaciones de tensión, fluctuaciones de tensión y flicker en las redes públicas de suministro de baja tensión para equipos con corriente de entrada 16A por fase y no sujetos a una conexión condicional.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 61347-2-13. Dispositivos de control de lámpara. Parte 2-13: Requisitos particulares para dispositivos de control electrónicos alimentados con corriente continua o corriente alterna para módulos LED.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 61547. Equipos para alumbrado de uso general. Requisitos de inmunidad CEM.*



- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 62031. Módulos LED para alumbrado general. Requisitos de seguridad.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 62384. Dispositivos de control electrónicos alimentados en corriente continua o corriente alterna para módulos LED. Requisitos de funcionamiento.*
- ✓ *Certificado laboratorio UNE-EN 62471:2009 de Seguridad Fotobiológica de lámparas y aparatos que utilizan lámparas.*
- ✓ *Certificado laboratorio o parte del informe del ensayo donde se especifique el grado de hermeticidad de la luminaria: conjunto óptico y general, según norma UNE-EN 60598. La documentación presentada deberá tener la trazabilidad suficiente para identificar el informe de ensayo, la propia luminaria y el grado IP.*
- ✓ *Mismo certificado laboratorio o parte del informe del ensayo donde se especifique el grado de hermeticidad del driver.*
- ✓ *Ensayo fotométrico de la luminaria: matriz de intensidades luminosas, diagrama polar e isolux y curva coeficiente de utilización. Flujo luminoso total emitido por la luminaria y flujo luminoso al hemisferio superior en posición de trabajo máximo permitido FHSINST(ULOR en inglés). Debe incluirse la determinación de la eficacia energética en lm/W.*
- ✓ *Ensayo o certificado de las características emisión luminosa en función de la temperatura exterior(rango mínimo -10°C a 35°C)*
- ✓ *Ensayo de medidas eléctricas: Tensión, corriente de alimentación, potencia nominal leds y potencia total consumida por luminaria con todos sus componentes y factor de potencia.*
- ✓ *Ensayo de temperatura máxima asignada (tc) de los componentes Medida del Índice de Reproducción Cromática (mínimo requerido: Ra 70)*
- ✓ *Ensayo de medida de Temperatura de color correlacionada en Kelvin, rango de temperatura admitido: desde 2700 a 4700K (+300). La utilización de temperatura de color inferior o superior, habrá de justificarse adecuadamente.*



- ✓ *Ensayo de vida útil en horas: se deberá indicar al menos el número de horas para L80B10, pudiendo especificarse también otros valores. Esta información deberá aparecer en el catálogo del fabricante o, al menos, estar refrendada por él mediante ensayo propio o en laboratorio externo.*

Nota: Todos los "certificados de laboratorio" solicitados deberán haber sido emitidos por laboratorio acreditado por ENAC, o entidad internacional equivalente. Los informes completos de los ensayos podrán ser solicitados posteriormente para su verificación.

La presente documentación irá como documento anexo y perfectamente referenciado en un anexo totalmente independiente y solo con la información siguiente llamado CATÁLOGO DE LUMINARIAS:

** Listado de luminarias y modelos presentadas en su oferta.*

** Ficha de cada una de las luminarias " simple"*

** Certificado del cumplimiento de las normas, según se describe anteriormente (por cada modelo)."*

Cuarto. Se ha dado traslado a los interesados en el procedimiento de licitación del recurso el día 27 de febrero de 2018 para formular alegaciones. La adjudicataria FERROVIAL SERVICIOS, SA, el día 6 de marzo de 2018, ha presentado alegaciones, interesando la desestimación del mismo.

También FCC ha presentado alegaciones el día 7 de marzo de 2018, solicitando la inadmisión del recurso por falta de legitimación.

Quinto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste acordada el 21 de febrero de 2014, el 2 de marzo de 2018 resolvió mantener la suspensión el expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP, será esta resolución la que acuerde levantar la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.



Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP del convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia sobre atribución de competencia en recursos contractuales de fecha en fecha 12 de noviembre de 2013 y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada, siendo el recurso especial en materia de contratación un medio de impugnación adecuado, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero. El artículo 42 del TRLCSP establece que: *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”* Por su parte, el artículo 22.1.2º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece que *“sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos: [...] 2.º Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.

Toda vez que el acto recurrido es la adjudicación del contrato y la estimación del recurso llevará la adjudicación del contrato a IMESAPI, SA, ya que mediante el recurso impugna la valoración tanto de la licitadora que quedó clasificada en primer lugar como la que resultó segunda, debe reconocerse a ésta legitimación para interponer el recurso.

Cuarto. El recurso fue interpuesto el día 22 de febrero de 2018 en el Registro del Órgano de Contratación. El acuerdo de adjudicación fue notificado el día 1 de febrero de 2018. En consecuencia debe entenderse cumplido el requisito del plazo para la interposición del recurso.

El recurso fue anunciado al órgano de contratación el día 15 de febrero de 2018.

Quinto. El recurso encuentra su primer fundamento en que la adjudicataria FERROVIAL SERVICIOS, SA, (en adelante FERROVIAL) y la licitadora, segunda clasificada, FCC



INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, SAU (en adelante FCC) no cumplen los requisitos mínimos establecidos en el ANEXO 2 del PPT, consecuentemente, o bien sus propuestas no deberían haber sido valoradas o su valoración debía haber sido menor.

El recurrente señala que la licitadora FCC en su propuesta oferta las luminarias del fabricante ATP:

- ATP PESCADOR AC
- ATP PESCADOR R
- ATP SIGLO XLAC
- ATP ENUR MICRO
- ATIP ENUR P

La documentación técnica que presenta FCC de estos modelos, en el documento “CATALOGO DE LUMINARIAS” es incompleta, de acuerdo con las exigencias del anexo 2 del PPT.

Añade que la propuesta no incluye los certificados y documentación técnica de los modelos ATP PESCADOR, AC y ATP SIGULO XLA que sin embargo son ofertados. Por el contrario, advierte la recurrente que FCC incluye certificados y documentación técnica de otros modelos, como son: ATP PESCADOR A Y ATP SIGLO XLA.

Por otro lado, FERROVIAL propone en su oferta, para la zona de la “Parroquia de Cangas” las siguientes luminarias:

- ATP PESCADOR LS
- ATP PESCADOR A
- ATP METROPOLI LP
- ATIP LIBRA A/AC.

Estima la recurrente que, del mismo modo que ocurre con la empresa FCC, en el CATALOGO DE LUMINARIAS que se incluye como anexo 3 en la oferta de FERROVIAL, no cumple los requisitos establecidos en el anexo 2 del PPT.

El informe del órgano de contratación al recurso, de 27 de febrero de 2018, sostiene la legalidad de la actuación administrativa sobre la base de la discrecionalidad técnica de la administración para la valoración de los elementos puramente técnicos de las ofertas. Esta alegación se extiende a todo los argumentos del recurso. Al informe del órgano de contratación se acompaña un informe del Ingeniero Jefe de Coordinación con los Municipios, de 26 de febrero de 2018, en el que se advierte que los modelos LIBRA AC, PESCADOR ACE y SIGLO XLAC del fabricante ATP ofertados por FCC corresponden a los modelos LIBRA A, PESCADOS A y SIGLO XLA, añadiendo la letra C para indicar que van equipados con óptica LED y difusor CONFORT. En la documentación técnica, añade el técnico del Ayuntamiento se acredita que estos modelos pueden equipar ópticas LED y difusor CONFORT. Asimismo, indica el informe del Ingeniero Jefe de Coordinación con los Municipios que igual situación se produce con el modelo LIBRA AC propuesto por FERROVIAL SERVICIOS, y el modelo LIBRA A.

El técnico señala que los certificados que corresponde a las luminarias modelos LIBRA AC, PESCADOR AC y SIGLO XLAC de la marca Alumbrado Técnico Público, SA (en adelante APT) no son más que los modelos LIBRA A, PESCADOR A y SIGLO XLA con ópticas LED. El resto de datos y certificados requeridos en el pliego se han incluido en los anexos de las ofertas técnicas, cumpliendo ambas ofertas, de FCC y FERROVIAL, los requisitos mínimos exigidos en los pliegos

FCC en su alegaciones advierte que no existe diferencia alguna entre el modelo ATP PESCADOR AC y el ATP PESCADOR, tratándose de la misma luminaria con diferente denominación comercial. Igualmente ocurre en el modelo ATP SIGLO XLAC con el modelo ATP SIGLO XLA en que sólo varía la distribución fotométrica, que se adjuntó en la documentación técnica de la propuesta. En consecuencia los certificados presentados para los modelos PESCADOR y SIGLO son válidos para los modelos PESCADOR AC y SIGLO XLAC. FCC se preocupa de adjuntar una declaración del fabricante ATP como justificación de esta alegación, en el que se indica que la totalidad de los certificados y ensayos aportados para los modelos XLA y SIGLO XLAC son comunes por lo tanto equivalentes



para los modelos de luminarias SIGLO XLA y SIGLO XLC a excepción de los ensayos fotométricos de las luminarias.

Asimismo FCC aclara las páginas de su oferta en las que se incluye la documentación acreditativa del cumplimiento de las prescripciones técnicas a las que se refiere en el anexo 2 del PPT

Termina señalando FCC que el informe técnico de valoración de las ofertas, de 20 de diciembre de 2017, no incurre en error sobre los datos que incluyó en el informe.

FERROVIAL señala que el modelo ATP LIBRA A/AC es un único modelo, LIBRA, del fabricante ATP, y no son dos modelos como presenta la recurrente. La A significa apoyada y la letra C indica un modelo de difusor (confort), pero los certificados son los mismos para ambas. Añade que los informes de ensayos se presentaron en el Anexo 3. Por último, FERROVIAL, se opone al resto de los argumentos del recurso, recordando la potestad de la Administración para hacer la valoración de las propuestas, y que aun asumiendo las correcciones que indica IMESAPI, SA, FERROVIAL seguiría obteniendo la misma valoración en los términos que explica en las alegaciones.

El órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación asumen la valoración de la mesa de contratación adoptada sobre la base del informe técnico que, como explica el Ingeniero Jefe del Servicio de Cooperación con los Municipios, es soportado sobre el presupuesto de que los modelos de ATP LIBRA, PESCADOR o SIGLOS son únicos con independencia de alguna característica no sustancial que supone que los certificados de cada uno de estos modelos comprenden los diferentes tipos de cada uno.

Constituye una actuación técnica de comprobación de las luminarias apreciar si los diferentes tipos que el fabricante incluye en un modelo tiene la identidad sustancial para amparar que la suficiencia del certificado referido a un tipo se extiende al modelo. Como se ha reconocido en reiteradas resoluciones del Tribunal, la Administración goza de esta facultad para apreciar tanto los criterios de selección de las empresas como los criterios de adjudicación subjetivos o dependientes de un juicio de valor cuando concurren condiciones o elementos técnicos en la oferta que requieran de conocimientos especializados.

En este punto debe traerse a esta resolución la doctrina del Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al



respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así por ejemplo, en la Resolución nº 516/2016, entre mucha otras, ya razonábamos que *“la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor”*. Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, *“el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que “lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”*. Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (por



todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *“...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, ya a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

En el presente supuesto, se aduce la falta de la documentación técnica de las propuestas de luminarias tanto de la adjudicataria como de la segunda clasificada, el análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en dicha valoración. La cuestión técnica que se discute en el primero de los fundamentos se limita a comprobar si los modelos PRIMA, PESCADOR y METROPOLI propuestos por FERROVIAL y los modelos PESCADOR, SIGLO y EMUR ofertados por FCC son amparados por la documentación presentada por estas empresa.

En el informe del órgano de contratación al recurso se incluye en informe del Servicio Técnico de 26 de febrero de 2018 explica que los modelos de ATP, LIBRA, PESCADOR, SIGLO a los que se añaden letras como C son iguales, sin perjuicio de la posibilidad de añadir un difusor CONFORT. La lectura del escrito del recurso y del informe del órgano de contratación pone de manifiesto que las discrepancias lo son de apreciación respecto a la identidad técnica sustancial entre los tipos de luminarias ofertadas por los licitadores, en la

que el Tribunal no ha de entrar ya que no existe error patente o arbitrariedad invalidante en esa valoración de la propuesta.

Asimismo, respecto de los certificados aportados por FERROVIAL y por FCC el informe técnico al recurso de 23 de febrero de 2018 concluye que se figuran en la documentación incluida por los licitadores en los anexos de sus ofertas técnicas y cumplen los mínimos exigidos en los pliegos. Esta apreciación queda igualmente amparada en la discrecionalidad técnica de la Administración de la que, a juicio de sus técnicos entre la documentación presentada se estima cumplidos los requisitos técnicos de las propuestas.

Debe rechazarse el fundamento, así como la atribución de los puntos previstos para los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor que propone la recurrente.

Sexto. El siguiente fundamento del recurso se refiere a la diferencia entre los cálculos presentados por los licitadores y los resultados recogidos en el informe de valoración técnico de 20 de diciembre de 2017 que incide en la atribución de puntuaciones en el criterio referido al análisis de los estudios lumínicos base del proyecto del Anexo 5 del PPT “PROYECTO LUMINOTÉCNICO. CÁLCULOS LUMÍNICOS JUSTIFICATIVOS” –criterio de adjudicación c) v cláusula 14 del PCAP-.

El anexo 5 del PPT se dedica al Proyecto Luminotécnico y los Cálculos Lumínicos Justificativos. Este anexo se detallan una serie de aplicaciones de alumbrado exterior que deberán ser justificadas mediante el cálculo fotométrico de cada uno de los casos expuestos a continuación. Se deberán presentar cálculos lumínicos justificativos de todas las secciones previstas, hasta once, cumpliendo como mínimo con los valores lumínicos y uniformidades establecidos en el anexo, así como con la calificación energética establecida para cada caso.

En todos los casos los cálculos serán realizados bajo un programa de cálculo lumínico acreditado (preferiblemente Dialux). Dichos cálculos se realizarán bajo un mismo Factor de Mantenimiento. Al ser la fuente luminosa utilizada es de tipo LED, será en todos casos calculados en blanco Neutro (la temperatura de color no excederá de 4700K+-300). El FM empleado será de 0,85 tal y como se indica en el documento de Requerimientos Técnicos exigibles para luminarias con Tecnología LED de Alumbrado Exterior IDAE-CEI. Además

para unificar criterios y realizar los cálculos requeridos en Luminancias, se tomará como pavimento el tipo R3007 en todos los cálculos.

Se deberá de presentar una tabla-resumen rellena por el licitador con los datos mínimos siguientes:

Estudio	Estudio 1			Estudio 2			Estudio 3			Estudio 4			Estudio 5		
	w	Lm	CL	w	Lm	CL	w	Lm	CL	w	Lm	CL	w	Lm	CL
			A			A			A			A			A
	Estudio 6			Estudio 7			Estudio 8			Estudio 9			Estudio 10		
	w	Lm	CL	w	Lm	CL	w	Lm	CL	w	Lm	CL	w	Lm	CL
			A			A			A			A			A
	Estudio 11			Puntuación											
	W	Lm	CL												
			A												

El cuadro se refiere a las once secciones sobre las cuales deben cumplimentarse los cálculos lumínicos justificativos, así:

Sección nº 1. Sección de alumbrado vial Funcional carretera H=9 m con luminaria funcional.

Sección nº 2. Sección de alumbrado vial Funcional carretera H=9 m con luminaria funcional

Sección nº 3. Sección de alumbrado vial Funcional carretera H=9 m con luminaria
Funcional

Sección nº 4. Sección de alumbrado vial Funcional carretera H=9 m con luminaria funcional

Sección nº 5. Sección de alumbrado vial Funcional calle H=4 m con luminaria decorativa.

Sección nº 6. Sección de alumbrado vial Funcional calle H=4 m con luminaria decorativa.

Sección nº 7. Sección de alumbrado vial Funcional calle H= 10m con luminaria funcional

Sección nº 8. Sección de alumbrado vial ambiental camino H=4m con farol.

Sección nº 9. Sección de alumbrado vial Ambiental parque H=4m con luminaria decorativa.

Sección nº 10. Sección de alumbrado vial Ambiental parque H=6m con luminaria decorativa.

Sección nº 11. Sección Carril bici H=4m con luminaria Funcional.

De acuerdo con el recurso, los valores incluidos en el informe técnico de valoración de las ofertas, de 20 de diciembre de 2017, no se corresponden con los cuadros incluidos en las propuestas de las licitadoras, FERROVIAL y FCC ya que han sido, recalculadas provocando puntuaciones mejores en las ofertas de FCC y FERROVIAL respecto de otros licitadores.

En el informe técnico de valoración se explica que los estudios luminotécnicos se verifican diferencias entre lo que figura en las tablas-resumen según el anexo 5 del PPT y los resultados que aparecen en el proyecto luminotécnico de las licitadoras. Por esta razón, para efectuar la evaluación de este apartado se procedió a recopilar los datos de potencia de luminarias empleadas y de la iluminancia media para cada uno de los casos de estudio.

En definitiva, el órgano de contratación no asume los datos que revelan los cuadros o tablas-resumen sino que recalcula este cuadro de acuerdo con los datos que aparecen en el proyecto presentado por la licitadora, estimando que éste es el dato que debe valorarse y no el cuadro resumen de los cálculos que debían aportar las licitadoras.

La cláusula 14.c). v del PCAP prevé que la valoración ha de hacerse sobre los estudios lumínicos y en el PPT, en el anexo 5 se describe como han de realizarse los estudios que han de ser valorados. Asimismo, el PPT establece la presentación de un cuadro o tabla resumen de los valores relevantes. No obstante el técnico ha apreciado que este cuadro en el caso de las propuestas de FERROVIAL y FCC no se corresponde con el proyecto y extrae los datos para atribuir la puntuación del criterio del estudio, en lugar de la tabla resumen. En esta cláusula se advierte que la valoración se hará de acuerdo con la documentación presentada, entre la que se encuentre el proyecto lumínico así como su cuadro-resumen, pero no resulta contrario al pliego que ante las contradicciones advertidas entre el proyecto y el cuadro-resumen, el órgano de contratación puede acudir a los datos que revelan el proyecto en lugar de utilizar los expresados en las tablas.

No obstante, de la propuesta de la empresa FERROVIAL se aprecia que el supuesto error no se produce únicamente en el cuadro resumen previsto en el anexo 5 sino en las propias cifras que al margen de este cuadro propone la adjudicataria, y así se puede apreciar en la tabla incluida en las páginas 138 y 139 de la propuesta técnica de la adjudicataria

enunciados en el apartado 5.3 y 5.3.5, 5.3.6 y 5.3.9, en los que se contienen los resultados lumínicos secciones tipo Anexo 5 PPT.

Por otro lado, en el informe técnico de valoración no se explica cómo se extraen de las ofertas los datos que sirven para la valoración y tampoco el órgano de contratación en su informe se ha preocupado en identificar en detallar los datos y cálculos que ha realizado para modificar las cifras presentadas en las tablas resumen, sin que estas cifras resulten de una sencilla comprobación estudio luminotécnico.

Debe advertirse también que en el expediente remitido por el órgano de contratación no se ha incorporado la oferta técnica de la empresa FCC con los datos de sus estudios luminotécnica.

En definitiva el Tribunal no ha podido comprobar los datos que han sido utilizados por el informe técnico de valoración pudiendo advertirse por este solo hecho una actividad errónea de la Administración que no puede alterar las propuestas de los licitadores en caso de contradicción entre sus documentos sin una exhaustiva explicación del error que se aprecia en la expresión de las ofertas y las operaciones para alcanzar la verdadera voluntad del licitador revelada por su propuesta sin que esta sea modificada. En consecuencia debe estimarse el recurso anulando la resolución recurrida por falta de motivación del cambio de las cifras que resultan de los cuadros resúmenes de las ofertas de FERROVIAL y FCC en relación con el criterio de adjudicación consignado en la cláusula 14.1.c).v).

Por lo que el motivo debe ser aceptado y estimado el recurso en este punto. Como consecuencia, debe anularse la resolución de adjudicación por falta de motivación para justificar las cifras que extrajo el informe técnico de valoración del proyecto luminotécnico de FERROVIAL.

Séptimo. La recurrente advierte que no se cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo 5 del PPT sobre la ubicación y disposición de las luminarias en las propuestas de FCC y FERROVIAL.

En el informe del órgano de contratación al recurso, ni en el informe técnico que se acompaña de 26 de febrero de 2018 se preocupan en explicar este posible incumplimiento del PPT.

FERROVIAL y FCC, estiman que no se produce un error en el cálculo de las distancias sino, al parecer una interpretación distinta del PPT.

La interpretación no resulta baladí si se entiende que la interdistancia entre luminarias es una distancia o bien el doble de ésta ya que como señala el recurrente resulta evidente que la potencia para iluminar una u otra superficie será distinta. Si bien el error en que el pliego puede llevar a los licitadores no puede perjudicar a estos, tampoco puede perjudicar a aquellos que estimaron una mayor ponencia para satisfacer las necesidades que aparentemente planteaba el órgano de contratación a través de un concepto equivoco. Así lo confirman las alegaciones de FERROVIAL que reconocen que, al igual que otros licitadores, su propuesta tiene un presupuesto diferente del concepto interdistancia, que representa la mitad de la distancia utilizada por IMASAPI para hacer su propuesta. Por esta razón las ofertas que no cumplieron el pliego deberían haber sido excluidas, bien las que interpretaron que la interdistancia entre puntos de luz o puestos es de X metros como aquellas que estiman que debe ser el doble de X. Esta cuestión debió ser resuelta por el órgano de contratación antes de proceder a la valoración de las propuestas desde que tuvo conocimiento de esta controversia. En este punto, no corresponde a este órgano resolver sobre la interpretación técnica del concepto interdistancia que habría de asumir el órgano de contratación, sino mediante la estimación del recurso anulando la resolución recurrida por una indeterminación del PPT que ha llevado a los licitadores a formular propuestas dispares que relevan un trato desigual por el órgano de contratación infringiendo así un principio esencial en la contratación del sector público. El vicio advertido no incide únicamente en la valoración de uno de los criterios de adjudicación sino en la prestación del servicio para el cual una propuesta parte de iluminar el doble de metros que otra en los cuatro sectores afectados.

En consecuencia se declara la nulidad del procedimiento por infracción del principio de igualdad entre los licitadores que han realizado propuestas absolutamente dispares bajo un mismo PPT en relación con la distancia que debe existir entre los puntos de luz de cuatro de los once sectores.

Octavo. El siguiente argumento de la recurrente se centra en el incumplimiento por alguna de las propuestas del Reglamento de Eficacia Energética en Instalaciones de Alumbrado



Exterior aprobado por Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre. Entre las propuestas que no cumplirían este Reglamento, al recurrente incluye a la adjudicataria FERROVIAL.

Esta alegación no ha merecido especial consideración en el informe técnico que se adjunta al informe del órgano de contratación al recurso.

La adjudicataria niega el incumplimiento que le imputa IMESAPI, SA.

Los valores que ofrece la recurrente para justificar el incumplimiento del Reglamento de Eficacia y Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior no han sido así considerados por el órgano de contratación en su informe, si bien constituye una apreciación técnica que debe estar amparado por la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración para apreciar cuestiones de este orden.

Noveno. Por último critica el recurso los valores de flujo de la luminaria y de la lámpara por resultar totalmente incoherentes. Este argumento plantea una cuestión de orden técnico que escapa del control jurídico que puede desarrollar el tribunal más allá del manifiesto error en la valoración que no ha podido ser comprobado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. F. N. , en nombre y representación IMESAPI, S.A, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cangas, de 26 de enero de 2018, por el que se adjudica el contrato mixto de suministro y servicios para la prestación de servicio integral de iluminación exterior del Ayuntamiento de Cangas, y en consecuencia, se anula la resolución de adjudicación por falta de motivación para justificar las cifras que extrajo el informe técnico de valoración del proyecto luminotécnico de FERROVIAL como se indica en el FD Sexto, y se declara la nulidad del procedimiento en cuanto se aprecia un error en la descripción del PPT que afecta a las distancias a considerar entre los puntos de luz a efectos de formular la propuesta que incide en el trato igual de los licitadores en orden al criterio de adjudicación, como se determina en el FD Séptimo.



Segundo. Se alza la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.